

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AMY MARGARITA
CASTRO BALLEM,

Peticionaria,

v.

WENDELL COLÓN
VILLANUEVA,

Recurrida.

KLCE202200097

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Civil núm.:
SJ2019CV01840.

Sobre:
liquidación de
comunidad de bienes.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

El 26 de enero de 2022, la parte peticionaria, señora Amy Margarita Castro Ballem, instó este recurso discrecional para que este foro intermedio expidiera el auto y revocara la *Orden* emitida por el foro primario el 23 de diciembre de 2021, notificada el 27 de diciembre de 2021. Dicha *Orden* dispuso ciertos límites al descubrimiento de prueba que pretendía llevar a cabo la parte peticionaria.

El 28 de febrero de 2022, la parte recurrida, señor Wendell Colón Villanueva, compareció mediante el escrito intitulado *Escrito en cumplimiento de orden, solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y oposición a petición de certiorari*.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal deniega la expedición del auto.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio

¹ El Hon. Waldemar Rivera Torres sustituyó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por virtud de la Orden Administrativa Núm. OAJP-2021-080C emitida el 23 de febrero de 2022, y a la luz de la jubilación de la jueza.

y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 26 de enero de 2022, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones